

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-159/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO Y  
NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA  
HUANTE**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-159/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-006/2010, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El primero de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebró sesión extraordinaria mediante la cual dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

**b) Propuesta del número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral local.** El quince de febrero de dos mil diez, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió el oficio con la propuesta respecto al número y ubicación de las casillas a instalarse en la jornada electoral local, que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

**c) Recorrido de las secciones electorales y objeción de la instalación de casillas.** El veintiuno de febrero del año en curso, en el recorrido de las secciones electorales del Distrito electoral XVIII, el representante del Partido Acción Nacional solicitó respecto de las secciones 0323 y 0325 la instalación de casillas extraordinarias, lo cual también lo solicitó por escrito en la misma fecha.

## **SUP-JRC-159/2010**

Al no recibir una respuesta por parte del Consejo Distrital XVIII, el cinco de abril siguiente, el partido actor presentó un nuevo escrito solicitando que se tomaran en consideración las propuestas manifestadas en el escrito de veintiuno de febrero de dos mil diez.

**d) Acuerdo de aprobación de ubicación de casillas.** El diez de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital Electoral XVIII aprobó el listado de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas del distrito referido, el día de la jornada electoral. En dicha sesión se acordó dejar a salvo el derecho de los partidos políticos de objetar y presentar observaciones respecto del listado referido.

**e) Objeción del acuerdo de aprobación de ubicación de casillas.** El trece de abril de dos mil diez, inconforme con el listado aprobado por el Consejo Distrital Electoral XVIII, el Partido Acción Nacional presentó escrito de objeción de ubicación de casillas alegando, esencialmente, que el Consejo Distrital referido en ningún momento atendió las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad, respecto de la instalación de casillas extraordinarias en las secciones 0323 y 0325.

**f) Acuerdo primigeniamente impugnado.** El dieciséis del mismo mes y año, el Consejo Distrital XVIII emitió el Acuerdo "QUE APRUEBA LA LISTA PARA DETERMINAR LOS LUGARES DE UBICACIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN DENTRO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL

## **SUP-JRC-159/2010**

PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DOMINGO 4 DE JULIO DE 2010”, en el cual resolvió las objeciones y observaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, considerando que las mismas resultaban improcedentes.

**g) Recurso de inconformidad.** El veinte de abril del presente año, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en el resultando inmediato anterior, mismo que quedó identificado bajo el número de expediente IEE/RI/001/2010.

El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución CG-R-31/10, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad referido, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**h) Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de mayo de dos mil diez, el partido político actor interpuso, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, recurso de apelación, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes bajo el número de toca electoral TE-RAP-0096/2010.

**i) Acto impugnado.** El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.***

El veintiséis de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**a) Recepción.** El veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

**b) Turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-159/2010, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1597/10 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **SUP-JRC-159/2010**

**c) Escrito de tercero interesado.** El primero de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder judicial del estado de Aguascalientes, a través del cual remite, entre otros documentos, el escrito mediante el cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, comparecen al presente juicio en carácter de terceros interesados.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## **SUP-JRC-159/2010**

de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que recayó al recurso de apelación TE-RAP-006/2010, mediante la cual confirmó la resolución número CG-R-31/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el treinta de abril de dos mil diez, en el recurso de inconformidad IEE/RI/001/2010.

La materia de la impugnación del actor se encuentra vinculada con la eventual instalación de casillas extraordinarias, con motivo de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes.

En este sentido, la sentencia impugnada guarda relación con el proceso electoral que se está llevando a cabo en la referida entidad federativa, en el que se elegirán al Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, lo que hace que el presente asunto no se pueda escindir, por lo tanto, la competencia para resolver se surte a favor de la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2010<sup>1</sup> de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto señalan:

---

<sup>1</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintitrés de abril de dos mil diez.

## SUP-JRC-159/2010

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—**De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

**SEGUNDO. Solicitud de acumulación.** El partido actor solicita se acumulen los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las resoluciones TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, del tribunal electoral responsable, conforme al artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto del actor los asuntos citados guardan relación con la impugnación relativa a la no instalación de casillas extraordinarias y el cambio de domicilios que denominó

## **SUP-JRC-159/2010**

“históricos” de ubicación de casillas para el proceso electoral 2010, que se celebrará el cuatro de julio del año en curso.

No es atendible la solicitud del partido actor, por las siguientes razones:

El promovente impugnó las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictadas en los recursos de apelación TE-RAP-004/2010, TE-RAP-005/2010, TE-RAP-006/2010 y TE-RAP-007/2010, precisándose que la tercera de las referidas corresponde a la sentencia impugnada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, siendo un hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las tres sentencias restantes corresponden a los juicios de revisión constitucional electoral con claves de identificación SUP-JRC-157/2010, SUP-JRC-158/2010 y SUP-JRC-160/2010, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 31, párrafo 1, de la ley citada, refiere que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstas en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Por otra parte, en el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

**Artículo 86.-** Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones

## **SUP-JRC-159/2010**

similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En ese tenor, procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes al Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 77, fracción I de este Reglamento.

De lo anterior, se tiene que procede la acumulación:

- Cuando en los medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.
  
- También cuando entre dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En la especie, no se reúnen los requisitos para ordenar la acumulación solicitada por el actor.

Ello es así, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el partido actor y las sentencias impugnadas las dictó el mismo tribunal electoral local; lo cierto, es que los agravios que se vierten en contra de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos.

## **SUP-JRC-159/2010**

Lo anterior, porque si bien dicho tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas como temas centrales relativos al cambio de ubicación de casillas y sobre la instalación de casillas extraordinarias, lo cierto es que en cada una de ellas analizó diversas casillas y secciones y emitió consideraciones diversas en el análisis de los agravios que le fueron esgrimidos.

De esta forma, no se advierte una identidad plena de las cuestiones abordadas en cada juicio, por lo que no ameritan su estudio conjunto, y antes bien, por claridad, es mejor pronunciarse por separado, de ahí que no exista conexidad en la causa que amerite acumular los asuntos.

### **TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el veintidós de mayo de dos mil diez y notificada en esa misma fecha al partido actor, según consta a foja 255 del cuaderno accesorio único. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la

## **SUP-JRC-159/2010**

autoridad responsable el veintiséis de mayo siguiente, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

**c) Legitimación y personería.** La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia, toda vez que David Ángeles Castañeda, quien suscribe la demanda en cuestión como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

## **SUP-JRC-159/2010**

Estatad Electoral de Aguascalientes, se encuentra formalmente registrado ante dicho Consejo General, tal y como se desprende de la certificación de veinticinco de mayo de dos mil diez, extendida por el Secretario Técnico del mencionado Consejo General, en la que se refiere que dicho ciudadano ocupa actualmente el cargo de consejero representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto, según constancia que obra en los archivos de ese Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, se reconoce la personería del representante del partido actor, al estar registrado ante el órgano electoral materialmente responsable y acreditar su personería con el documento idóneo que acompaña a su escrito de demanda, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en el informe circunstanciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/99, cuyo rubro es **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-224.

## **SUP-JRC-159/2010**

**d) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación del Estado de Aguascalientes, no se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 35, 36, 41, 116 y 133 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

## **SUP-JRC-159/2010**

Lo anterior es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Como se indicó, el requisito en examen se satisface ya que el presente juicio se interpone en contra de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, se desestimaron las pretensiones del actor relacionadas con la instalación de las casillas extraordinarias en las secciones 323 y 325.

Debe destacarse que en la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que se emitió la sentencia que ahora se impugna, se formuló con motivo de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el recurso de inconformidad que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional en el cual impugnó la no instalación de casillas extraordinarias en las secciones 323 y 325, con motivo de la resolución dictada por el Consejo Distrital XVIII, en respuesta a los escritos de objeción presentados por el instituto político señalado.

## **SUP-JRC-159/2010**

Derivado de lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con motivo del recurso de apelación señalado en los términos en que ha quedado expuesto, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación podría impactar en el desarrollo de la jornada electoral y, consecuentemente, en sus resultados con motivo de las elecciones constitucionales de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos que se llevarán a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso en el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, pues la materia de la impugnación se encuentra relacionada con la posible incorporación de casillas extraordinarias receptoras del sufragio popular para las elecciones ya señaladas.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de determinancia se encuentra satisfecho.

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface.

Lo anterior es así, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con la instalación de casillas extraordinarias en dos secciones electorales, el día de la

## **SUP-JRC-159/2010**

jornada electoral, en la cual se elegirá al Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, de esta forma, toda vez que con fundamento en el artículo 237, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año de la elección, a saber, el cuatro de julio del año en curso, se estima que es factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

### **CUARTO. Agravios**

El actor aduce que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 41; 115; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, dado que vulnera el derecho de los ciudadanos al libre sufragio y contribuye al incumplimiento de una obligación, al no aplicar el precepto legal que le faculta para ordenar la instalación de las casillas extraordinarias, básicamente por lo siguiente:

## **SUP-JRC-159/2010**

**A.** El tribunal responsable, sin fundar y motivar la resolución impugnada y sin tomar en cuenta elementos de convicción confirmó la no instalación de las casillas extraordinarias en las secciones 323 y 325 en el distrito electoral XVIII.

**B.** La autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes al no considerar en la resolución impugnada los criterios de interpretación de la ley, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, en razón de que a decir del impetrante, a foja 39 de la resolución impugnada, la responsable justifica el actuar del Consejo General argumentando que sí se interpretó la norma, lo cual le causa agravio, en razón de que, en su concepto, es claro que no se realizó un análisis de la norma, al señalar el tribunal local responsable que al no estar prevista en la legislación electoral local las casillas extraordinarias se justifica su no instalación, sin considerar lo dispuesto en el referido precepto legal, en el cual se señala que en lo no previsto se aplicarán los principios generales de derecho. Por lo que, en concepto del actor, al existir un antecedente histórico de instalación de ese tipo de casillas en procesos electorales anteriores, existe la presunción de que su creación está justificada, pues, la referencia histórica es el fundamento de este tipo de casillas, por las características geográficas de la sección, y que incluso, afirma el actor, fue aprobada por el Consejo Distrital Electoral Federal 2, el cual cuenta con cartografía electoral, por conducto del propio Registro Federal

## **SUP-JRC-159/2010**

de Electores, así como los datos de posibles electores en esta sección, lo cual no fue analizado por la responsable y podría traer como consecuencia la disminución de la votación en estas secciones, por mandar a todos los electores a votar a las comunidades que se encuentran alejadas de la capital de Aguascalientes, datos que son públicos y que en aras de la exhaustividad la responsable pudo analizar.

Asimismo, el impetrante alega que la responsable a fojas 40 a 41 determina que su petición no es procedente, pero sin realizar un análisis exhaustivo que justifique su decisión, pues, no acredita que el lugar histórico de las casillas no sea funcional o que la gente no votaría, así como la falta de funcionalidad para que los electores tengan acceso a su casilla, siendo que por un error del legislador del Estado no está contemplado este tipo de casillas, lo cual, desde su perspectiva, no justifica la no instalación de las casillas extraordinarias,

El actor señala que a foja 46, la responsable funda su resolución en consideraciones de geografía electoral y en el hecho de que no necesariamente debe respetarse el domicilio histórico de las casillas, sin tomar en cuenta que no es un simple cambio de domicilio histórico, sino la no instalación de casillas extraordinarias en las secciones 323 y 325. Lo cual desde su óptica, deja claro que la responsable no analizó el fondo y de manera objetiva su recurso de apelación, pues al dejar sin casillas a cuatro fraccionamientos que están en la zona urbana de la ciudad de Aguascalientes y colocarlas en un lugar rural, por una simple aplicación de las máximas de

## **SUP-JRC-159/2010**

experiencia se llegaría a la conclusión de que será difícil que éstos electores acudan a emitir su sufragio, lo cual pone en riesgo este derecho en detrimento de todos los actores políticos. Agrega que la resolución impugnada, al respecto, es contradictoria, pues sin sustento alguno la responsable afirma que alejar la casilla aumentara la votación.

**C.** El actor aduce que, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por instalar casillas extraordinarias, pues, dicha nulidad se da cuando se instala la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital y por disposición expresa, y no así por fijar este tipo de casillas, que incluso serían aprobadas conforme al código y por la autoridad competente.

**D.** Alega el actor que le causa agravio lo sostenido por la responsable en el sentido de que el Consejo General debe tomar el tiempo necesario para emitir la resolución correspondiente en un plazo diferente al que se establece en el código electoral local para tal efecto, no obstante que ya pasaron tres meses a partir de su petición para acceder a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual puede generar que su solicitud se convierta en un acto irreparable, puesto que en materia electoral no se detienen los actos, no obstante que la integración de las mesas directivas de casilla tiene impacto en el proceso electoral, lo cual no es considerado por la responsable, pues es claro que el Consejo Distrital debió fijar la cédula de publicitación el veinte de abril del presente año, dejar

## **SUP-JRC-159/2010**

pasar las setenta y dos horas y de manera inmediata remitirlo al Consejo General, esto es, el veintitrés de abril y, posteriormente emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir, el veintiocho de abril, por lo cual existe violación al procedimiento ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución del recurso de inconformidad hasta el treinta de abril de dos mil diez.

**E.** La responsable no acató lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICAL.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

## SUP-JRC-159/2010

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000<sup>3</sup>, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro y texto señalan:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

Establecido lo anterior, por cuestión de método se analizara en primer término el agravio resumido en el apartado A del considerando anterior y, posteriormente, el del apartado D, para continuar con los agravios restantes que en el orden en que se plantean, esto es, con los identificados en con las letras B, C y E.

### **1. Falta de fundamentación y motivación**

El agravio resumido en el apartado A, del considerando precedente, mediante el cual el actor se duele de la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, se considera **infundado**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, resulta conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que

## **SUP-JRC-159/2010**

cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso. Asimismo, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación de la manera descrita, se justifica dada la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, dicho sujeto esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables

## **SUP-JRC-159/2010**

al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

En el presente juicio de revisión constitucional se advierte que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir la resolución ahora controvertida, señalaron los preceptos legales que estimaron resultaban aplicables al caso, además de las circunstancias particulares que tomaron en consideración para confirmar la resolución entonces controvertida.

De igual manera, se advierte que la señalada autoridad responsable expresó los razonamientos lógico-jurídicos atinentes mediante los cuales arribó a la conclusión de que el recurso de apelación que se le sometió a su consideración resultaba improcedente, al estimar que los agravios planteados eran infundados e insuficientes para revocar la resolución entonces reclamada.

Asimismo, de una lectura de la resolución recurrida se observa que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante en la demanda del juicio citado al rubro, es posible advertir una clara adecuación entre los motivos aducidos por el instituto político demandante en el respectivo recurso de apelación y las normas que se estimaron aplicables al caso.

Así, en relación con los agravios en que se aduce una indebida fundamentación y motivación, como ya se adelantó, no le asiste la razón al actor según, se verá al contestar los restantes motivos de inconformidad.

**2. Plazo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para resolver el recurso de inconformidad.**

Alega el actor que le causa agravio que el tribunal responsable haya considerado un plazo distinto al establecido legalmente, para que el Consejo General del Instituto local emitiera la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad ya que, en su concepto, el Consejo Distrital debió fijar la cédula de publicación el veinte de abril del presente año, dejar pasar las setenta y dos horas y de manera inmediata remitirlo al Consejo General, esto es, el veintitrés de abril y, posteriormente, emitir el acuerdo en un término de cinco días, es decir el veintiocho de abril, por lo cual existe violación al procedimiento ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución del recurso de inconformidad hasta el treinta de abril de dos mil diez, no obstante que ya pasaron tres meses a partir de su petición para acceder a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual puede generar que su solicitud se convierta en un acto irreparable.

El agravio es **inoperante** en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar lo sostenido, al respecto, por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

## **SUP-JRC-159/2010**

El agravio al respecto fue declarado infundado por el tribunal responsable por considerar que de las constancias de autos se advertía que el recurso de inconformidad fue presentado el veinte de abril de dos mil diez, ante el Consejo Distrital responsable y que en el acuerdo de recepción correspondiente, se mandó darle trámite al mismo, esto es, se procedió a fijar cédula por el término de setenta y dos horas para que comparecieran los terceros interesados; la cual se retiró el veinticuatro de abril siguiente, por lo que tales actos constituyeron reglas de trámite que debieron cumplirse antes de remitir el expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, la responsable sostuvo que el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad se emitió el veinticinco de abril del presente año, por lo que, si la resolución entonces impugnada fue dictada el día treinta de abril de dos mil diez, se sometió al Consejo dentro del plazo de los cinco días siguientes a que se recibieron en el Consejo General los documentos relativos al expediente del recurso de inconformidad.

De igual forma, señaló que del precepto legal referido se advertía que el término de los cinco días era para someter el proyecto al Consejo, y no así para resolver el recurso, pues el plazo para ello era de seis días contados a partir de que se recibieron los documentos a que se refiere el artículo 373 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

## **SUP-JRC-159/2010**

Aunado a lo anterior, la responsable estimó que en todo caso dicho agravio sería inconducente, porque aún cuando se considerara que tenía razón el recurrente y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad, no se encontraba sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se podía modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que no mencionaba en qué forma le agraviaba tal situación en forma específica, y en todo caso, se trataba de una cuestión de carácter administrativo que correspondería sancionar al Consejo General del Instituto, y que en nada variaría el resultado del fallo, la tardanza en la emisión de la resolución.

Lo inoperante de los agravios radica, por un lado, en que el partido actor no controvierte las consideraciones del tribunal responsable, por las cuales desestimó los motivos de agravio que hizo valer en el recurso de apelación local, con los cuales arribó a la conclusión de que la resolución de que la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad fue realizada dentro de los plazos previstos legalmente y que, por el otro, la tardanza en la emisión de la resolución no estaba sancionada, y que, en todo caso era una cuestión administrativa que en nada variaba el fallo, máxime que el recurso de inconformidad fue resuelto en tiempo.

## **SUP-JRC-159/2010**

El actor omite formular razonamientos específicos por los cuales cuestione y evidencie que las consideraciones de la responsable son incorrectas y que no es preciso que la resolución del recurso de inconformidad fue oportuna, y, por el contrario, realiza las consideraciones dogmáticas y subjetivas que dejan incólumes las consideraciones del tribunal electoral local.

Es decir, en ningún momento expone argumentos o razones que tiendan a cuestionar en forma directa los razonamientos que tomó en cuenta el tribunal responsable para declarar infundado el agravio en el recurso de apelación local, por el contrario, se limita a repetir los mismos argumentos que hizo valer en el recurso de apelación local. De ahí la inoperancia del agravio.

### **3. Indebida interpretación de la ley electoral local.**

El actor aduce que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no considerar en la resolución impugnada los criterios de interpretación de la ley, al justificar el actuar del Consejo General argumentando que sí se interpretó la norma, y sostener que al no estar prevista en la legislación electoral local las casillas extraordinarias se justificaba su no instalación, sin considerar lo dispuesto en el referido precepto legal, en el cual se señala que en lo no previsto se aplicarán los principios generales de derecho. Por lo que, en concepto del actor, al existir un antecedente histórico de instalación de ese tipo de

## SUP-JRC-159/2010

casillas en procesos electorales anteriores, existe la presunción de que su creación está justificada.

Esta Sala Superior estima que las anteriores alegaciones resultan **inoperantes**, en razón de que se trata de argumentos que no hizo valer en el recurso de apelación, pues, el tribunal responsable declaró insuficientes las alegaciones del apelante al respecto, por tratarse de reiteraciones, las cuales no combatían de manera frontal las consideraciones sostenidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la resolución del recurso de inconformidad. Por lo que, el actor en el presente juicio pretende combatir lo argumentado por dicho Consejo, no obstante que no lo controvertió correctamente en el recurso de apelación cuya resolución ahora se impugna, como se demuestra a continuación.

En relación a los agravios relacionados con la necesidad de instalar casillas extraordinarias, en los que el actor aducía que, si bien las casillas extraordinarias no estaban contempladas en la ley de la materia en el Estado, la autoridad las podía crear con base en los principios generales del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que en materia federal sí se permitía su instalación, y que en todo caso, debía buscarse la mayor participación del electorado, tomando en cuenta el número de electores que pueden sufragar, la posibilidad de acceso y entre otros, el aspecto histórico de la instalación. El tribunal responsable señaló que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio respuesta en forma global a las argumentaciones

## **SUP-JRC-159/2010**

realizadas en el recurso de inconformidad, las cuales no eran combatidas en forma frontal y directa por el recurrente, por lo que tales agravios resultaban deficientes.

Concretamente, la autoridad responsable consideró que el apelante no combatía las siguientes consideraciones del Consejo General:

- Que el hecho de que existiera un histórico, no implicaba que forzosamente las casillas debían instalarse siempre ahí, y que en el caso concreto de las casillas objeto de inconformidad, se había buscado el aumento de la afluencia de votantes o el acercar la casilla al mayor número de electores, y hasta en segundo lugar, el factor histórico.
- Que sus agravios hechos valer en la inconformidad fueron generales, subjetivos, imprecisos, que faltó sustento probatorio, y que además, constituían una repetición de lo externado en el apartado de hechos del recurso, siendo que al tratarse de argumentos en los que la autoridad se basó para contestar los agravios, debieron ser combatidos frontal y directamente vía apelación.
- Que no se precisó en el recurso de inconformidad por qué se consideraba que el Consejo Distrital debió actuar de otra manera, interpretando la ley en la forma que refiere la apelante, aplicando lo dispuesto en el artículo 4° del código electoral local.

## **SUP-JRC-159/2010**

- Que la existencia de un organismo encargado de recibir la elección debe estar expresamente previsto en la ley, y que si no es así, se corría el riesgo de que se actualizara una causa de nulidad específica de votación recibida en casilla.
- Que las pruebas documentales aportadas a la causa, no acreditaban los extremos planteados en el escrito recursal.

De lo anterior es posible advertir que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en el presente juicio, en algunos casos, son reiteraciones de lo aducido no sólo en el recurso de apelación local, sino también, en el recurso de inconformidad y, en otros casos, se trata de argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia jurisdiccional local, en razón de que el actor parte de la premisa errónea de que las consideraciones que controvierte fueron sustentadas por el tribunal responsable, siendo que, como quedó demostrado, son consideraciones establecidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las cuales no fueron debidamente controvertidas por el actor en el recurso de apelación.

De ahí la inoperancia de las alegaciones bajo estudio.

#### **4. Nulidad de la votación recibida en las casillas extraordinarias por no estar previstas en la legislación electoral local.**

El actor aduce que, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, no se puede decretar la nulidad de la

## **SUP-JRC-159/2010**

votación recibida en una casilla por instalar casillas extraordinarias, pues, dicha nulidad se da cuando se instala la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital y por disposición expresa, y no así por fijar este tipo de casillas, las cuales serían aprobadas conforme al código y por la autoridad competente.

El agravio se estima **inoperante**, en razón de que se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

Ello es así, ya que del examen de la demanda del recurso de apelación se desprende que tal cuestionamiento no fue planteado ante la responsable, de ahí que el tribunal estatal estuvo impedido de pronunciarse sobre agravios que en modo alguno fueron sometidos a su conocimiento.

Lo anterior se corrobora, pues a partir de la foja 57 de la resolución reclamada se advierte que el tribunal responsable consideró que no se combatían los nuevos argumentos introducidos por la autoridad responsable (Consejo General), relativos a que la existencia de un organismo encargado de recibir la votación debe estar expresamente previsto en la ley, y que si no es así, se corría el riesgo de que se actualizara una causa de nulidad específica de votación recibida en casilla. Por lo que estimó deficientes sus agravios.

De lo anterior, se advierte que el tribunal responsable nunca sostuvo que el instalar casillas extraordinarias podía actualizar

## **SUP-JRC-159/2010**

la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, por el contrario, dicho argumento fue sostenido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al no haber sido controvertido por el actor en el recurso de apelación, el tribunal responsable se vio impedido para pronunciarse al respecto. De ahí que el agravio bajo estudio devenga inoperante.

### **5.- Falta de aplicación de una tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior.**

Respecto del agravio identificado en el apartado F del considerando, relativo a que la autoridad responsable no acató lo establecido por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el partido actor, en modo alguno, señala cuáles son los agravios que expuso en el recurso de apelación y que, a su juicio, dejó de estudiar la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar que dicho tribunal no acató lo establecido en la jurisprudencia que refiere.

En todo caso, el actor tenía la carga de señalar en forma expresa el agravio que en su concepto no fue estudiado por la autoridad responsable, lo cual no sucede, pues, como ya se refirió, de forma genérica señala que la autoridad no atendió lo

## SUP-JRC-159/2010

establecido en la jurisprudencia señalada, máxime que, como quedó expuesto con antelación, este juicio es de estricto derecho.

En virtud de lo anterior también resultan **inoperantes** los agravios del actor en los que aduce vulneración de diversas disposiciones normativas constitucionales, legales y de tratados internacionales, en razón de que las hace depender de la ilegalidad del fallo impugnado, lo cual, como ya se vio, no consiguió demostrar, pues sus agravios principales han resultado inoperantes e infundados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de veintidós de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-006/2010.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado**, al actor por no haber señalado domicilio para tal fin en el Distrito Federal; **personalmente**, a los terceros interesados, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-159/2010**

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**